



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 909-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-0548-2014 de las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza CORDOBA SOTO; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6094 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 133-2013 realizada a las trece horas treinta minutos del dos de diciembre de dos mil trece, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, computando solo **242 cuotas**, al 15 de marzo del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0548-2014 de las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, computando solo **261 cuotas**, a febrero del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Reclama la gestionante en escrito de folio 47 y 48 que considera tener derecho a una pensión por vejez porque cuenta con 59 años 4 meses, es decir que esta pronta a cumplir los 60 años de edad.

Este Tribunal procederá a analizar la diferencia en el tiempo de servicio haciendo la observación que el recurso de apelación pareciera irracional por cuanto la Dirección Nacional de pensiones otorgo un mayor número de cuotas.

**a) En cuanto al tiempo de servicio.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisados los autos, este Tribunal señala que existe diferencia en el tiempo de servicio otorgado entre ambas instancias en los años 1984, 1987, 1991,1992, 1993,1996, 1998,1999, 2000, 2002, 2003, 2008, 2012.

En relación a los años de 1984, 1987, 1991,1992, 1993,1996 la diferencia se da fundamentalmente por que la Dirección Nacional de Pensiones consideró dentro del cálculo de tiempo servido los meses de diciembre, enero y febrero, aun cuando el curso lectivo a diciembre de 1996 era de nueve meses contados de marzo a noviembre, de ahí que la Junta realiza el cálculo de manera correcta sin considerar esos meses, así mismo no incluye en el cálculo del tiempo de servicio el año 1991 en los que el apelante laboró solo en los meses de enero y febrero, siendo esta actuación correcta.

Para los años de 1998,1999, 2000, 2002, 2003, 2008, 2012, lo que sucede es que ambas instancias utilizan el sistema de cuotas para determinar el tiempo servido en esos años, por ejemplo para el año de 1998 véase que la Junta de Pensiones por utilizar este sistema de cuotas le otorga 3 cuotas, sea el meses enero, agosto y setiembre completos habiéndose demostrado que tan solo trabajo unos cuantos días Por su parte la Dirección le otorga 5 cuotas sean enero, agosto y setiembre, con la misma motivación que da la Junta de Pensiones y por error incluye octubre y diciembre siendo que en octubre lo que se recibió corresponde a aguinaldo y en diciembre el salario escolar, es decir no eran meses de servicio. Esa misma situación se repite en los subsiguientes años, al utilizar el sistema de cuotas otorga un tiempo de servicio superior al que en derecho corresponden, pues como se indicó el cálculo debe hacerse por años y no por cuotas. Así por ejemplo en el año de 1998 la gestionante únicamente laboro del 14 al 21 de agosto y del 2 de setiembre al 18 de setiembre sean 25 días, y verificados en Contabilidad Nacional se le dio el mes de enero así que lo correcto era otorgar 1 mes y 25 días.

Por otra parte se debe señalar en cuanto a esas diferencias, que la Dirección Nacional de Pensiones, no realiza un estudio integral de las certificaciones emitidas tanto por Contabilidad Nacional (folios 11 al 19) como la del Ministerio de Educación Pública (folios 27 y 28), razón por la que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y como consecuencia el cálculo de tiempo no se ajusta a los periodos realmente laborados por la apelante y certificados por le MEP.

**b) Artículo 41 de la Ley 7531**

Este Tribunal por las razones que se exponen anteriormente llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente, del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no cumple con los sesenta años, y además no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

**c) En cuanto a los cocientes**

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folios 42 y 43.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXX, tiene un período laborado desde 1984 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2012.

Asimismo, con vista en el folio 33, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 25 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 121 cuotas, cuando lo correcto era haber otorgado 120 cuotas que asimismo observa este Tribunal que del año 1997 al 2013 la Junta de pensiones De manera que este tribunal no acepta ese sistema de cálculo que arroja datos imprecisos sobre la prestación efectiva del servicio. Así que en una futura revisión debe corregirse ese cálculo y realizar estrictamente por tiempo efectivo de servicio y a cociente 9 y 12 como correspondo, lo cierto del caso es que aun con esos años que contienen tiempo otorgado de más la gestionante no alcanza las 400 cuotas ni los 60 años edad y 20 años efectivos de servicio.

Se observa que la gestionante cumpliría los 60 años de edad el 30 de noviembre del 2014 de manera que a esa fecha podría revisarse la procedencia de una pensión por vejez se aclara a la gestionante que precisamente por no haber cumplido los 60 años tal y como ella indica, tiene 59 años y algunos meses es por esa razón que no es procedente la pensión por vejez, sin embargo, se reitera que en ese momento el tiempo debe calcularse conforme se analiza en esta resolución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa. De igual forma se observa que el tiempo de servicio está contabilizado hasta el **15 de marzo del 2013** y la Junta otorgó 2 meses, cuando lo correcto era haber computado 1 mes y 15 días.

En virtud de lo anterior y dado que ambas instancias coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-ODM-0548-2014 de las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas. Se confirma lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-ODM-0548-2014 de las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

lfib



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador